



Bruselas, 12.2.2025
COM(2025) 40 final

2025/0023 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848, sobre procedimientos de
insolvencia, a fin de sustituir sus anexos A y B**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Los anexos A y B son decisivos para definir el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Enumeran exhaustivamente los procedimientos de insolvencia y los administradores concursales, respectivamente, contemplados en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros a los que es de aplicación el Reglamento. Por lo tanto, es importante que dichos anexos se actualicen periódicamente para reflejar la situación jurídica real en los Estados miembros.

Según el artículo 1, apartado 1, el artículo 2, punto 4, y el considerando 9 del Reglamento, solo pueden calificarse de «procedimientos de insolvencia» en el contexto del Reglamento aquellos procedimientos nacionales que figuren en la lista del anexo A de este. Del mismo modo, según el artículo 2, punto 5, y el considerando 21 del Reglamento, las personas y órganos que se ajustan a la definición de «administrador concursal» del Reglamento figuran en el anexo B.

En julio de 2022, Eslovaquia notificó a la Comisión cambios recientes en la ley en materia de insolvencia por los que se introducía un nuevo procedimiento de reestructuración preventiva y un nuevo tipo de administrador concursal. A esta siguieron notificaciones de Estonia, España, Malta e Italia en septiembre de 2022, de Bélgica en julio de 2023 y de Luxemburgo en enero de 2024.

La Comisión ha analizado las notificaciones de estos Estados miembros con el fin de garantizar la conformidad de las mismas con los requisitos del Reglamento.

Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2015/848 en consecuencia.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El Reglamento (UE) 2015/848 constituye un importante instrumento de la UE de cooperación judicial en materia civil. Para que se puedan tramitar eficientemente las insolvencias transfronterizas de deudores cuyo centro de intereses principales radique en un Estado miembro es preciso que el ámbito de aplicación del Reglamento refleje la situación real de la normativa en materia de insolvencia de los Estados miembros. La presente propuesta tiene por objeto garantizar que el ámbito de aplicación del Reglamento se ajuste, cuando se aplique, al marco jurídico en vigor de los Estados miembros en materia de insolvencia.

En la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)¹, se establecen normas mínimas tanto para los procedimientos de reestructuración preventiva a disposición de los deudores en dificultades financieras, en caso de insolvencia inminente, como para los procedimientos que den lugar a la exoneración de las deudas contraídas por los empresarios sobreendeudados y les permitan

¹ DO L 172 de 26.6.2019, p. 18.

emprender una nueva actividad. Los procedimientos de insolvencia nacionales por los que se transpone esta Directiva pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/848 si cumplen los requisitos del Reglamento con respecto a los procedimientos de insolvencia nacionales y están incluidos en el anexo A del Reglamento.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Reglamento desempeña un importante papel en la defensa de la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de personas.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La presente propuesta se basa en el artículo 81, apartado 2, letras a), c) y f), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Reglamento (UE) 2015/848 se inscribe en el régimen de competencia compartida de la Unión Europea. Establece un amplio conjunto de normas directamente aplicables a los procedimientos de insolvencia transfronterizos que se mencionan en el anexo A y a los tipos de administradores concursales que se mencionan en el anexo B.

La presente propuesta se limita a modificar dichos anexos para reflejar con exactitud los cambios notificados por los Estados miembros, adaptando las listas de procedimientos nacionales y de tipos de administradores concursales. Estos cambios no afectan a las obligaciones y disposiciones establecidas por el Reglamento en sí.

Por consiguiente, en la medida en que las disposiciones sustantivas del Reglamento se mantienen inalteradas, los cambios a los anexos A y B no afectan al conjunto de normas sustantivas y únicamente pueden ser aprobados por las instituciones colegisladoras de la Unión y no por los Estados miembros. De tal modo, las modificaciones de los anexos corresponden, por su naturaleza, a una competencia exclusiva y no están sujetas ni a la prueba de subsidiariedad ni al procedimiento de revisión *ex ante* del Protocolo n.º 2 de los Tratados, habida cuenta de que el principio de subsidiariedad no es aplicable en esta situación.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación:

La propuesta de la Comisión sustituye las listas que figuran en los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 por nuevas listas en las que se tiene en cuenta la información notificada por varios Estados miembros. Puesto que los anexos A y B son una parte intrínseca del Reglamento, su modificación solo puede efectuarse mediante un acto legislativo que modifique el Reglamento.

El Reglamento es directamente aplicable en los Estados miembros. Dado que se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, todas las partes interesadas pueden consultarlo.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un reglamento.

Otro tipo de instrumento no sería adecuado por los motivos que se exponen a continuación:

Según el régimen actual, los anexos A y B del Reglamento solo pueden ser modificados por un reglamento adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario que tenga como base jurídica la misma que el Reglamento original. Tal modificación solo puede proponerla la Comisión.

Eslovaquia, Estonia, España, Malta, Italia, Bélgica y Luxemburgo notificaron a la Comisión modificaciones de las listas que figuran en los anexos A y B. Por consiguiente, la Comisión no puede sino proponer modificaciones de los anexos del Reglamento, siempre que esas modificaciones cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las modificaciones previstas son de carácter puramente técnico. No implican ninguna modificación sustancial del Reglamento. En consonancia con las Directrices de la Comisión Europea para la mejora de la legislación, no se requiere ninguna evaluación de impacto para este tipo de iniciativas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una vez presentada por Eslovaquia la solicitud de incoar el procedimiento legislativo necesario, seguida de las solicitudes en el mismo sentido de Estonia, España, Malta, Italia, Bélgica y Luxemburgo, la Comisión no podía sino atender a estas siempre que cumplieran los requisitos establecidos en el Reglamento. Durante las actividades preparatorias para la adopción de la presente propuesta no fue necesario realizar indagaciones adicionales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, a fin de sustituir sus anexos A y B

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 81, apartado 2, letras a), c) y f),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo² contienen la relación de denominaciones que, en el Derecho nacional de los Estados miembros, se dan, respectivamente, a los procedimientos de insolvencia y administradores concursales a los que se aplica dicho Reglamento. En el anexo A se enumeran los procedimientos de insolvencia a los que se refiere el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) 2015/848 y en el anexo B, los administradores concursales a los que se refiere el artículo 2, punto 5, de dicho Reglamento.
- (2) En julio de 2022, Eslovaquia notificó a la Comisión cambios recientes en la ley en materia de insolvencia por los que se introducía un nuevo procedimiento de reestructuración preventiva y un nuevo tipo de administrador concursal. A dicha notificación siguieron notificaciones de Estonia, España, Malta e Italia en septiembre de 2022, de Bélgica en julio de 2023 y de Luxemburgo en enero de 2024, todas ellas relativas a cambios recientes en su legislación por los que introducen nuevos tipos de procedimientos de insolvencia o administradores concursales. Esos nuevos tipos de procedimientos de insolvencia y administradores concursales cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2015/848 y hacen que sea necesario modificar los anexos A y B de dicho Reglamento.
- (3) De conformidad con [los artículos 1 y 2] *[si no participa]* [el artículo 3] *[si participa]* y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [Irlanda ha notificado[, mediante carta de...,] su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento]/[y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación].

² Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2015/848/oj>).

- (4) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2015/848 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente